

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00154 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Magdalena María Reyes Flórez y otros
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Municipio de Medellín
ASUNTO:	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el expediente, se advierte que el Municipio de Medellín, en su escrito de contestación de la demanda realizó llamamiento en garantía, dentro del término procesal oportuno a la aseguradora AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ello en los siguientes términos:

“(...) con esta compañía, el Municipio de tomó la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Tipo RCE General N° 6158011196, renovada el 11 de noviembre de 2016 con una vigencia 01 de noviembre de 2017, por lo que es la que cubre el evento que ocupa nuestra atención, el cual según se dice ocurrió el día 09 de marzo de 2017.

En dicha póliza el Municipio de Medellín es el tomador y asegurado, y los beneficiarios son terceros afectados, y por ello, la entidad está legitimada para formular este llamamiento en garantía.

El objeto de dicho seguro es:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.”

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece en controversias como la

que a aquí se ventila, la facultad para la parte pasiva del litigio que en el término del traslado de la demanda realice llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“... Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la demandada que hace el llamado, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el llamamiento en garantía, frente a la aseguradora AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que formula el apoderado del **Municipio de Medellín** frente a la **seguradora AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la mencionada entidad o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: El proceso quedará a disposición para efectos de la notificación personal a la llamada en garantía por un término no superior, a los seis (6) meses a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararse ineficaz sino se logrará dentro de este término.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía 8.031.147 y portador de la T.P. No. 165.101 del C. S. de la J., para representar al municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 199 del expediente físico y archivo 13 pág. 8 del expediente digital.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **KARINA DEL CARMEN SANCHEZ ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía 22.588.741 y portador de la T.P. No. 129.155 del C. S. de la J. y **GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía 42.822.804 y portadora de la T.P. No. 74.641 del C. S. de la J. para representar a la Nación- Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 223 del expediente físico y archivo 14 pág. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **21 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria